



*Tribunal Superior del Distrito Judicial
Manizales
Sala Civil-Familia*

Magistrado Ponente: Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO.

Manizales, veintiuno de julio de dos mil veinte.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se encuentra a Despacho el proceso verbal declarativo de existencia de unión marital de hecho y consecuente disolución y liquidación de sociedad patrimonial, incoado por la señora Guiomar Avendaño Sánchez, en contra del señor Alexander Henao Álvarez.

II. CONSIDERACIONES

1. Mediante auto calendado 3 de julio del corriente se admitió el recurso de alzada interpuesto en contra de la sentencia dictada en primer grado, y se confirió traslado para sustentarlo por la censura.

2. Según constancia secretarial emitida el 17 de los corrientes, y obrante en mensaje de datos, la parte recurrente allegó en la fecha, de manera extemporánea, la sustentación del recurso de apelación toda vez que, según la reseña auxiliar, “el término para sustentar el recurso de apelación venció el día 16 de julio, es decir, que dicho escrito fue presentado en forma extemporánea”.

3. Conviene evocar que el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio del año que avanza, dispuso la modificación transitoria de algunos artículos del Estatuto General del Proceso, y estableció, para lo que corresponde, en su artículo 14-3, que: “[E]jecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto**” (Subraya del Despacho).

En armonía con el citado precepto, el Código General del Proceso estipula en su canon 322 que, en segunda instancia, el Operador Judicial debe declarar desierto el recurso vertical contra una sentencia cuando este no sea sustentado de manera oportuna. De ese modo, atendiendo que la parte activa cumplió de manera extemporánea con la carga procesal impuesta por esta Magistratura mediante proveído de 3 de julio de 2020, en tanto tenía hasta el día 16 de julio hogaño para ello y arrió el escrito el 17 de los cursantes, se impone la declaratoria de deserción.

4. De otro lado, es del caso precisar que la renuncia al poder arrimada por el vocero judicial de la parte pasiva no surte efectos, por cuanto no da cumplimiento al artículo 76 del Estatuto Procesal Civil informándole al poderdante o, por lo menos, no se acercó evidencia de que ello hubiese acaecido.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Civil Familia,

RESUELVE:

Primero: **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación formulado por la parte demandante frente a la sentencia dictada el 6 de marzo de 2020, por el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, dentro del proceso verbal declarativo de existencia de unión marital de hecho y consecuente disolución y liquidación de sociedad patrimonial, incoado por la señora Guiomar Avendaño Sánchez, en contra del señor Alexander Henao Álvarez, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **ADVERTIR** que no surte efectos la renuncia de poder presentada por el procurador del demandado.

Tercero: **ORDENAR**, en consecuencia, una vez se encuentre ejecutoriado este auto, la devolución al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO
Magistrado